Resolución No. CSJBOR24-1279
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00740
Solicitante: Luis Amelia Rincón Devoz
Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera
Tipo de proceso: Verbal
Radicado: 13001311000120170043000
Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 9 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de septiembre de 2024, la señora Luisa Amelia Rincón Devoz allegó escrito del que se infirió que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120170043000, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle impulso al trámite de incidente.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1029 del 1° de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Esther Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La funcionaria judicial informó que el 18 de abril de 2024, previa solicitud del interesado, se requirió enérgicamente al cajero pagador, INSEP-VIMARCO-. Que en vista del continuo incumplimiento y, por solicitud de la quejosa, por auto del 5 de agosto se procedió a dar apertura al incidente de desacato conforme lo dispuesto en los artículos

127 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, providencia que fue comuniada el 6 de agosto del año en curso.

Luego, el 12 de septiembre de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó impulso al trámite incidental, por lo que, mediante auto del 26 de septiembre, se abrió el periodo probatorio y se ordenó a la entidad incidentada que acreditara el cumplimiento de la sentencia ordinaria, providencia que fue publicada en estado el 30 de septiembre del año en curso.

Dado lo anterior, la funcionaria judicial manifestó que desde que se profirió la sentencia el juzgado ha realizado distintos requerimientos al cajero pagador para el cumplimiento de la orden judicial. Que desde la solictud de impulso presentada el 12 de septiembre de 2024, hasta el 26 de septiembre, fecha de la providencia que dio apertura de pruebas, "*no ranscurrió un término desproporcional, sino que fue evacuado el memorial, dentro de un término que resulta oportuno y diligente*".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luisa Amelia Rincón Devoz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,*

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales

de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*
> *(…)*
> *En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras*

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

La señora Luisa Amelia Rincón Devoz allegó escrito del que se infirió que lo pretendido era solicitar vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120170043000, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle impulso al trámite de incidente.

Además, la funcionaria judicial manifestó que desde que se profirió la sentencia el juzgado ha realizado distintos requerimientos al cajero pagador para el cumplimiento de la orden judicial. Que desde la solictud de impulso presentada el 12 de septiembre de 2024, hasta el 26 de septiembre, fecha de la providencia que dio apertura de pruebas, "*no ranscurrió un término desproporcional, sino que fue evacuado el memorial, dentro de un término que resulta oportuno y diligente*".

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	18/04/2024
2	Solicitud de apertura del incidente de desacato	31/05/2024
3	Solicitud de apertura del incidente de desacato	30/07/2024
4	Informe secretarial de ingreso despacho	05/08/2024
5	Auto mediante el cual se apertura el incidente de desacato	05/08/2024
6	Notificación del auto	06/08/2024
7	Solicitud de impulso procesal	12/09/2024
8	Informe secretarial de ingreso al despacho	26/09/2024
9	Auto mediante el cual se resolvió abrir pruebas en el trámite de incidente	26/09/2024
10	Notificación del auto	30/09/2024
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	01/10/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en darle impulso al trámite de incidente.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por la funcionaria judicial, que el 26 de septiembre de 2024 se profirió auto mediante el cual dio apertura al periodo probatorio dentro del incidente. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por parte de esta Seccional el 1° de octubre del año en curso, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Con relación a lo alegado por la quejosa, conforme lo expuesto por la titular del

despacho, se observa que el 5 de agosto de 2024 se dio el ingreso al despacho de la solicitud de apertura de incidente de desacato y, el mismo día, se profirió auto mediante el cual se apertura el trámite incidental. De igual manera, se observa que, luego, el 26 de septiembre el proceso reingresó al despacho y por auto de la misma calenda se dio la apertura del periodo probatorio. Por lo tanto, se observa que las providencias judiciales fueron proferidas dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)".*

Ahora, con relación a las actuaciones secretariales, se observa que: (i) las solicitudes de apertura del incidente de desacato recibidas los días 31 de mayo y 30 de julio de 2024, fueron ingresada al despacho el 5 de agosto siguiente; es decir, transcurridos 43 y 4 días hábiles; (ii) el memorial de impulso procesal recibido el 12 de septiembre de 2024 fue ingresado al despacho el 26 siguiente, transcurridos 10 días hábiles. Así las cosas, las actuaciones secretariales fueron realizadas por fuera del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)".*

Sin embargo, en aras de verificar la razonabilidad del tiempo transcurrido, se procedió a revisar la información estadística reporta en SIERJU por el juzgado, de lo que se encontró que para el primer semestre del año en curso reportó un inventario que asciende a 482 procesos activos con trámite. De igual manera, al revisar las actuaciones reportadas en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, se advierte que a corte del 9 de octubre de 2024, ha publicado 166 estados y 22 fijaciones en lista, lo que permite inferir que la tardanza advertida no es producto de desidia de la secretaria.

Dado lo anterior, considera esta Corporación que el término en que se realizaron las actuaciones secretariales resultan razonables para esta Corporación. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida*

en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"; en ese sentido, se admite, en casos excepcionales, que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*". Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que tiene su origen, aparate de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, "*no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos*".

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que "*ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*
se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor".

Así las cosas, no se advierte una situación de mora judicial que requiera ser subsanada a través de la presente actuación; por lo tanto, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Esther Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luisa Amelia Rincón Devoz sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120170043000, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH